Modifica la ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, para establecer el cese del cargo de juez de policía local a los 75 años de edad

Boletín N°10548-07

En nuestro ordenamiento jurídico se recoge la concepción funcional de la jurisdicción. Esta doctrina de influjo principalmente italiana del procesalista Piero Calamandrei, se impuso en nuestro sistema jurídico y ha sido ampliamente aceptada por la doctrina nacional. Básicamente, puede entenderse por tal, que la función de conocer asuntos contenciosos y no contenciosos, en las distintas materias, no sólo corresponde a los tribunales integrantes del poder judicial, sino a todo aquel que, de conformidad a la ley, sea competente para resolver estas cuestiones, con independencia del órgano que la ejerza.

Bajo esta acepción de jurisdicción, se ha entendido que los órganos de la administración del Estado que resuelven controversias en base a competencias otorgadas por la ley, la justicia electoral, el Tribunal Constitucional, y otros tribunales especiales que no son integrantes del Poder Judicial, ejercen al administrar justicia la función jurisdiccional propiamente tal, debiendo aplicar necesariamente las normas del debido proceso sustantivo. Lo anterior muy bien lo explica el profesor Andrés Bordalí, quién refiere que "*Hay que decir que la mayoría de la doctrina nacional está conteste en que el ejercicio de la jurisdicción no está reservado en la Constitución de 1980 en exclusiva a los tribunales de justicia que integran el poder judicial. Para ello recurren a la historia fidedigna del artículo 19 nº 3 inciso 6º CPR. En efecto, la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC), en su sesión nº 103, dejó establecido que órgano que ejerce jurisdicción es todo órgano que resuelve una controversia en el orden temporal, sean tribunales ordinarios, administrativos, Contraloría General de la República, Impuestos Internos, tribunales arbitrales, etcétera. Además, en concordancia con lo anterior, un sector de la doctrina señala que el término sentencia que emplea la disposición no se refiere exclusivamente a la sentencia judicial, en el sentido técnico procesal, sino a toda "resolución" de cualquier autoridad que le corresponda conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado en relación a un asunto civil o criminal, es decir, que ejerza jurisdicción."*[1]

Aclarado el punto anterior, aparece de manifiesto que los principios que subyacen a la garantía de debido proceso deben inexcusablemente aplicarse a todo órgano que

[1] Bordalí Salamanca, Andrés. Bases Constitucionales de la Organización y Administración de la Jurisdicción Chilena. Paper clases Magíster en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

ejerce jurisdicción. De esta manera la independencia e imparcialidad son conditio sine qua non para que un órgano pueda administrar justicia.

Es así, como hemos estimado que ciertos órganos por su organización, atribuciones, establecimiento de las inhabilidades de sus integrantes y las competencias que la ley les otorga, no estarían cumpliendo el estándar que la Constitución Política les impone. Por lo cual, con un grupo de Diputados nos hemos propuesto establecer modificaciones importantes a la judicatura de Policía Local, la cual a nuestro juicio, por deficiencias de carácter orgánico-legislativo, considerando las amplias materias que la ley les encomienda a su conocimiento y su gigantesca influencia en la cotidianidad de la vida de los ciudadanos, requiere ser reformada sustancialmente.

En esa línea, hemos presentado dos iniciativas[2] que vienen a establecer limitaciones a la participación política de estos jueces y que tratan de corregir situaciones de hecho y de derecho que impiden el debido ejercicio de la jurisdicción en los términos que nuestra Constitución mandata. Por ejemplo, y aunque parezca del todo ilógico, con la regulación existente los Jueces de Policía Local pueden ser militantes de partidos políticos, participar en sus directivas y ser, incluso, candidatos a cargos de elección popular. Contradictoriamente, la ley electoral les otorga competencia para conocer de las infracciones a la misma.

A todas luces estas inconsistencias no pueden mantenerse, por lo cual esperamos que esas dos iniciativas puedan ser aprobadas con prontitud.

En otro orden de cosas, la inamovilidad de los Jueces de Policía Local ha generado distorsiones en el ejercicio de sus funciones. Si bien el principio de inamovilidad encuentra fundamento en la propia Constitución y el Código Orgánico de Tribunales, tratándose de esta judicatura ha sido mal entendida y aplicada. Es así como a los jueces integrantes del poder judicial, se les establece como límite de edad para el ejercicio de sus cargos los 75 años. Esta norma es aplicable desde un juez de letras hasta los ministros de la Corte Suprema.

[2] Proyecto de ley que limita la participación política de jueces y secretarios abogados de los juzgados de policía local. Boletín N° 9400-07.
Proyecto de reforma constitucional que incorpora, dentro de las inhabilidades para ser candidato a diputado o senador, la circunstancia de ser juez o secretario de los juzgados de policía local. Boletín N° 9941-07.

Sin embargo a los Jueces de Policía Local no se les aplica esta restricción, pudiendo ejercer sus funciones sin límite de edad. Esta es una manifestación concreta del principio de inamovilidad mal aplicado.

Por lo anterior, venimos establecer expresamente que el ejercicio del cargo de Juez de Policía Local sea limitado en el tiempo, hasta los 75 años. Es un criterio sensato, los equipara a la situación de los jueces integrantes del poder judicial y asegura que el ejercicio de la jurisdicción sea ejercido por personas que se encuentran en la plenitud de sus capacidades profesionales.

Por consiguiente, someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el artículo 8 de la ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, reemplazando su inciso primero por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local serán independientes de todo funcionario municipal en el desempeño de sus funciones, no pudiendo ser removidos ni separados por la Municipalidad. No obstante, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

Osvaldo Urrutia S.
Diputado